

Diego de Almagro, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS Y OÍDOS:

A **folio 1**, Gaspar Rivas Schulz, Juan Manuel Carvacho Fajardo y Manuel Fernando Pinto Mora, domiciliados en Santa Teresa N° 46, Los Andes, en representación convencional de: **a) Mario Absalón Reinoso Cotaipi**, pensionado, domiciliado en pasaje 8 N° 825, población Jotabeche, Copiapó; **b) Juan Servando Galleguillos Pangue**, pensionado, domiciliado en calle Almirante La Torre N° 919, población Antena, Diego de Almagro; **c) Miguel Rosendo Rivera Rivera**, pensionado, domiciliado en Julio Barañados N° 525, Villa Cobresal, Ovalle; **d) Carlos Sebastián Urbina Canales**, pensionado, fallecido el 30 de junio de 2018, representado por su sucesión, integrada por María Godoy Carmona, domiciliada en calle Mario Ramírez N° 811, Villa El Mirador III Etapa, Ovalle; **e) Oscar Orlando Godoy Rodríguez**, fallecido el 31 de agosto de 2009, representado por su sucesión integrada por Abigail Del Rosario Godoy Flores, fallecida el 8 de diciembre de 2017, representada ésta a su vez, por Fernando Aliro Alday Iter, trabajador, Alejandro Giovanni Godoy Godoy, trabajador, Yoselyn Fernanda Alday Godoy, labores de casa, y Felipe Andrés Alday Godoy, soltero, domiciliados en calle Fernando León N° 3945, Compañía Alta, La Serena; por Javier Humberto Godoy Flores, pensionado, por Jorge Wilson Godoy Flores, trabajador, Oscar Alfonso Godoy Flores, trabajador, Ana Mónica Godoy Flores, labores de casa; y por Henry Patricio Godoy Flores, trabajador, estos domiciliados en Colombia N° 2332, Compañía Alta, El Salvador, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de la **Corporación Nacional del Cobre, División El Salvador**, representada por su gerente general Christian Toutin Navarra, ingeniero civil, domiciliados en Avenida Bernardo O'Higgins N° 103, El Salvador, en base a los siguientes hechos y antecedentes de derecho.

Se indica que del grupo de trabajadores algunos ejecutaban la labor de **perforadores**, cuestión que los exponía a polvo en suspensión, pues ellos introducían el material explosivo a la mina, sin que existieran adecuadas condiciones de ventilación, pues únicamente existían unas mangas de lona de 30 centímetros de diámetro con un motor de extracción. Por su parte, tampoco existían métodos de ingreso forzado del aire.

Otros trabajadores obraban como **metaleros**, es decir, se encargaban de transportar el material hacia los piques y también se exponían a una gran cantidad de polvo que no era extraído, careciendo de un sistema de ingreso forzado de aire.

Un último grupo desarrollaba labores de **carguío y transportes**, también con alta exposición al polvo y, nuevamente, sin un sistema de ingreso forzado de aire.

Se acusa que Codelco, por mera negligencia, no adoptó las medidas necesarias para prevenir las enfermedades vinculadas a esta exposición, en particular, la silicosis, padecimiento que fue detectado en todos los trabajadores.

Al respecto, reclaman la gravedad del obrar de la demandada, pues desde hace tiempo existen estudios internacionales que dan cuenta de la posibilidad de prevenir, mas no de curar, la silicosis. Además, refiere que la situación de negligencia frente a la salud de los trabajadores llegó hasta tal punto que existen informes en la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, que dan cuenta de esta situación, existiendo la propuesta de reparación



en relación a los trabajadores afectados. Por otro lado, en el informe de la Superintendencia de Seguridad Social sobre la silicosis en Codelco Chile, se constata la falta de fiscalización de las condiciones de seguridad y la magnitud de los trabajadores que se habían enfermado a la fecha. También, en este orden de ideas, se encuentra el estudio sobre la evaluación de la aplicabilidad y cumplimiento del reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo realizado por la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Chile para Codelco, en la que se aprecian los yerros sobre la medición ambiental; la falta de instrumentos destinados a precaver este tipo de enfermedades; y la carencia de metodología para la categorización de los trabajadores que presentan distintos grados de exposición al polvo. Se suma a lo dicho el informe de la Asociación Chilena de Seguridad del año 2004, en la que se constata que Codelco División El Salvador, superaba en 10 veces el límite de polvo respirable y sílice permitido por el DS 594/1999.

Ahora bien, exponen que todos los trabajadores demandantes han sido diagnosticados con silicosis en distintos grados de avance, por la Comisión Médica e Invalidez, sin perjuicio, que dos de los demandantes se encuentren fallecidos (Oscar Godoy Rodríguez y Carlos Urbina Canales).

En cuanto a los daños, se refiere al daño moral, considerando para su cálculo el grado de incapacidad que afectó a cada trabajador y, en su caso, la muerte.

Asimismo, en cuanto al lucro cesante, se indica que la fórmula de cálculo se efectuó tomando como un sueldo base el de \$1.000.000, más la edad de retiro (finiquito) de los trabajadores en consideración a la edad de retiro por vejez (65 años).

En consecuencia, podemos sintetizar sus pretensiones bajo el siguiente cuadro.

| Nombre y fecha finiquito | Incapacidad/fallecimiento | Lucro Cesante (\$) | Daño Moral (\$) |
|---|--|---------------------------|------------------------|
| Mario Reinoso Cotapi, 31 de octubre de 1994 | 25% de incapacidad declarada el 26 de agosto de 1993. 60% de incapacidad declarada el 15 de julio de 2010 | 240.000.000 | 200.000.000 |
| Juan Galleguillos Pangué, 31 de diciembre de 2001 | 27,5% de incapacidad declarada el 6 de enero de 1999. 55% de incapacidad declarada el 11 de noviembre de 2009. 55% de incapacidad declarada el 19 de mayo de 2016. | 228.000.000 | 200.000.000 |
| Miguel Rivera Rivera, 5 de enero de 2004 | 25% de discapacidad declarada el 14 de septiembre de 2016 | 204.000.000 | 100.000.000 |
| Carlos Urbina Canales. | Falleció el 30 de junio de 2018 (a los 62 años) | | 300.000.000 |



BKGXWXKWKV

| | | | |
|-------------------------|---|--|-------------|
| | 80% de incapacidad declarada el 6 de septiembre de 2000. | | |
| Orlando Godoy Rodríguez | Falleció el 31 de agosto de 2009 (a la edad de 69 años) 27.5% de incapacidad declarada el 22 de agosto de 1984. | | 300.000.000 |

Continúa citando la normativa que estima aplicable al caso, haciendo notar que la demandada responde de culpa levísima y que ha infringido una serie de disposiciones de seguridad, contenida en leyes, tratados internacionales y reglamentos.

Por lo anterior solicitan:

- a) Que se declare que la enfermedad padecida por los actores se debió al incumplimiento de las obligaciones legales y/o a la negligencia de Codelco Chile-División El Salvador.
- b) Que conforme a la ley, la demandada está obligada a responder de todos los daños causados a los actores.
- c) Que se condene a la demandada a indemnizar a los trabajadores en la forma indicada o, en subsidio, en la forma que el tribunal determine.
- d) Que las sumas se paguen con reajustes del IPC más los intereses corrientes o los que este tribunal determine.
- e) Todo lo anterior, con costas.

A **folio 79**, Oscar Gonzalo Guajardo Cabello, abogado, en representación de la **Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile, División Salvador**, empresa del estado, ambos con domicilio en Bernardo O'Higgins N° 101, ciudad de El Salvador, comuna de Diego de Almagro, opuso excepciones y contestó la demanda en los siguientes términos.

Primero, opuso la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes Carlos Urbina Canales y Óscar Godoy Rodríguez, fundamentando que los abogados concurren en representación convencional de ellos, los cuales, a su vez, comparecen representados por su sucesión. Pues bien, se centra la argumentación en que los trabajadores fallecidos no otorgaron, ni a los abogados ni a sus herederos, un mandato judicial para reparar el resarcimiento surgido de esta enfermedad.

En subsidio de lo anterior, se opone la excepción de prescripción en relación a los demandantes Carlos Urbina Canales y Óscar Godoy Rodríguez.

Respecto de estos trabajadores, indica que ha transcurrido con creces el término de los 15 años de prescripción, sea que se cuente de la fecha del diagnóstico o de la fecha de la última evaluación. Así, en el caso de Carlos Urbina Canales, el diagnóstico es de 13 de



enero de 1994 y la última evaluación es del 6 de septiembre de 2000. Por su parte, el señor Oscar Godoy Rodríguez fue diagnosticado el 22 de agosto de 1984.

En tercer lugar, se opone la excepción de finiquito en contra de todos los demandantes, excluido Oscar Godoy Rodríguez.

En este sentido detalla que Mario Reinoso Cotaipí suscribió finiquito el 31 de octubre de 1994, siendo diagnosticado con la enfermedad el 26 de agosto de 1993.

Respecto de Juan Galleguillos Pangué, se indica que suscribió finiquito el 21 de enero de 2016, habiéndose acogido al plan de desvinculación asistida, donde existen pagos extraordinarios por concepto de enfermedad profesional, habiendo suscrito con fecha 28 de diciembre de 2015 un convenio de aceptación de condiciones para la materialización del plan.

En el caso de Miguel Rivera Rivera, se informa que suscribió finiquito el 5 de enero de 2004, se acogió al plan de desvinculación y, a la fecha del retiro, no presentaba neumoconiosis, según resolución de fecha 20 de abril de 2005 de la Compin.

En cuanto a Carlos Urbina Canales, se indica que suscribió finiquito el 30 de noviembre de 1998, recibiendo una indemnización especial por enfermedad profesional, la que fue diagnosticada el 13 de enero de 1994.

Prosigue oponiendo la excepción de prescripción respecto de las acciones deducidas por Mario Reinoso Cotaipí y Juan Servando Galleguillos Pangué, en cuanto debe computarse el término de la misma desde que se efectuó el diagnóstico de la enfermedad, lo que ocurrió en el caso del primero el “246” de agosto de 1993, siendo luego, el 15 de julio de 2010, objeto de una reevaluación. En el caso del segundo trabajador, el diagnóstico fue el 6 de enero de 1999 y luego existió una reevaluación del 19 de mayo de 2016.

Además, adiciona que ninguno de los trabajadores fue diagnosticado con neumoconiosis, como para recurrir a la regla especial de los 15 años, sino que debería aplicarse la regla de los 5 años.

Opuso la demandada también la excepción de prescripción respecto del daño moral, pues el mismo quedaría sujeto a las reglas del derecho común, es decir, cinco años desde la fecha del diagnóstico.

Luego, ya entrando en el fondo de la acción, expresa que de la exposición a sílice no se puede presumir que el demandante haya obrado con culpa o dolo. Indica que aquí estamos más bien frente a un asunto de salud pública, sin que el empleador pueda adoptar medidas que lo impidan.

En todo caso, expresa que División Salvador ha adoptado desde el comienzo todas las medidas de prevención y mitigación universalmente conocidas en la materia. En este sentido, la mina cuenta con un sistema de ventilación forzada, mapas de riesgos, abatimiento de polvo y se efectúan mediciones con periodicidad. Luego, en el aspecto personal, se provee a los trabajadores elementos de protección, se controla su uso, se les proporcionan máscaras de seguridad o respiradores (trompas), que permiten filtrar el 99.97% de las partículas de sílice.



BKGXWXKWKV

Además, indica que es la propia demandada la que instó el inicio del procedimiento médico de los trabajadores, realizando evaluaciones de silicosis, presentando a los trabajadores a la Compin.

Por ende, sostiene que ha obrado con esmerada diligencia en la prevención del daño, por lo que son improcedentes los montos pedidos por daño moral y lucro cesante.

Solicita, en consecuencia, el rechazo de la acción con costas.

A folio 13, se llevó a efecto la audiencia preparatoria, siendo realizada la síntesis de la acción y la contestación; asimismo, se confirió traslado de las excepciones planteadas, el que fue evacuado en los siguientes términos.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa referente a los señores Urbina y Godoy, haciendo referencia a los artículos 951 y 1091 del Código Civil, notando que los herederos suceden al difunto en sus derechos transmisibles, se solicitó el rechazo de la misma.

En cuanto a la excepción de prescripción respecto de los señores Urbina y Godoy, señala que el término de prescripción debe computarse desde la fecha del fallecimiento.

En cuanto a la excepción de finiquito, expresa que no hay mención expresa a la acción de indemnización por lucro cesante ni daño moral en estos instrumentos.

En cuanto a la excepción de prescripción respecto de los señores Cotaipi y Galleguillos, indicó que el término se cuenta desde la última evaluación, citando fallos en apoyo de su tesis.

En cuanto a la prescripción de la acción por daño moral, refiere que la palabra prestaciones debe ser interpretada en forma amplia por lo que abarca no solo las prestaciones por enfermedades profesionales o accidentes del trabajo.

La decisión quedó para sentencia definitiva.

Se llamó a las partes a conciliación y la misma no se produjo; se fijaron hechos no controvertidos; se fijaron hechos a probar; las partes ofrecieron prueba y se fijó fecha para la audiencia de juicio.

A folio 273, 278, 290, 294 y 302, se llevó a efecto la audiencia de juicio. En ella las partes incorporaron su prueba y realizaron observaciones a la misma, procediendo el tribunal fijar fecha para la notificación de la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Demanda: Que los trabajadores **Mario Absalón Reinoso Cotaipi; Juan Servando Galleguillos Pangué; Miguel Rosendo Rivera Rivera; Carlos Sebastián Urbina Canales**, representado por su sucesora; **Oscar Orlando Godoy Rodríguez**, representado por su sucesión, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de la **Corporación Nacional del Cobre, División El Salvador**, todos ya individualizados, por los fundamentos de hecho y de derecho que fueron antes sintetizados.



SEGUNDO: Contestación: Que, al tiempo de contestar la demanda, Codelco opuso una serie de excepciones y, asimismo, se refirió al fondo de la acción impetrada solicitando su rechazo, con costas.

TERCERO: Hechos no controvertidos y hechos a probar: Que, en la audiencia preparatoria llevada a cabo, se establecieron como hechos pacíficos lo siguientes: a) que todos los demandantes sufren de silicosis; b) que todos los demandantes tuvieron relación laboral con Codelco en las labores mineras indicadas en la demanda.

Por su parte, como hechos a probar se fijaron los siguientes: a) Efectividad de haber sufrido los actores perjuicios provenientes de una enfermedad llamada silicosis, naturaleza de los perjuicios y montos; b) Efectividad que la demandada Codelco Chile adoptó todas las medidas de seguridad necesarias para proteger a los trabajadores; c) Efectividad de haber transcurrido los plazos para que opere la prescripción como modo de extinguir las obligaciones y en particular respecto de cada perjuicio determinado; d) Efectividad de haber suscrito finiquito, en su la afirmativa, naturaleza y alcance de sus cláusulas; e) Titularidad de la acción ejercida por los trabajadores Urbina y Godoy.

CUARTO: Prueba aportada por la demandante: Que, la demandante, en las audiencias de juicio que se llevaron a cabo aportó la siguiente prueba.

a. Documental:

- 1.- Copia del Informe De La Cámara De Diputados, de fecha 31 de agosto de 2005, de las Comisiones Unidas de Salud, Trabajo y Seguridad Social sobre la investigación realizada con respecto a incumplimientos de la normativa de Salud Ocupacional dentro del marco de la neumoconiosis por parte de Codelco Chile – División Andina.
- 2.- Copia del Informe denominado “La Silicosis en Codelco Chile” de septiembre de 2003, emanado de la Superintendencia de Seguridad Social a la Comisión investigadora de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la H. Cámara de Diputados, respecto de los incumplimientos a la normativa de Salud Ocupacional, específicamente en torno a la silicosis.
- 3.- Copia del Informe denominado “Situación Actual Sistema de ventilación Mina Subterránea El Salvador”. Superintendencia Minas del mes de agosto 2010.
- 4.- Informe denominado “Evaluación del cumplimiento del DS. 594/00-201/01 en la División El Salvador de Codelco Chile”, efectuado en el marco del convenio suscrito en el año 2001 entre la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile y Codelco Corporativo, mediante el cual la Escuela de Salud Pública, evaluó el cumplimiento del “Reglamento sobre condiciones sanitarias básicas en lugares de trabajo” en las faenas de la División El Salvador.-
- 5.- Copia de las actuales Declaraciones de Invalidez por Enfermedad Profesional por Silicosis de:
 - Mario Absalón Reinoso Cotaipí de fecha 26 de mayo de 2011 COMPIN Atacama con 55% de silicosis.-
 - Juan Servando Galleguillos Pangue de fecha 19 de Mayo de 2016 COMPIN Atacama, con un 55% de Silicosis.
 - Resolución de la COMERE (Santiago) de Miguel Rivera Rivera de fecha 14 Septiembre de 2016 con un 25% de incapacidad por Silicosis.-
 - Oscar Orlando Godoy Rodríguez de fecha 22 de Agosto de 1984 de la COMPIN Atacama.-



- Carlos Sebastián Urbina Canales de fecha 06 de Septiembre de 2000 de la COMPIN Atacama con una invalidez de un 80%.-
- 6.- Copia finiquitos laborales de los demandantes Mario Absalón Reinoso Cotaipi, Miguel Rivera Rivera y Carlos Sebastián Urbina Canales.-
- 7.- Mandatos Judiciales de todos los demandantes.-
- 8.- Sentencias de 1º, 2º instancias y Exma Corte Suprema del juicio laboral “CATALDO CON CODELCO CHILE DIVISIÓN ANDINA”, RIT N° O-9-2016 del Segundo Juzgado del Trabajo de Los Andes.-
- 9.- Sentencia de 1º, 2º instancia del juicio “Aguilera con Corporación Nacional de Cobre División EL Salvador”, Rit O-15-2017 del Juzgado de Letras de Diego de Almagro”.
- 10.- Seis (6) INFORMES EN DERECHO, 03 sobre las materias de prescripción de 15 años y 03 de procedencia del cobrado lucro cesante, emitidos por tres destacados juristas y profesores de derecho civil y laboral.- Gabriela Lanata Fuenzalida, Ramón Domínguez Aguila y Enrique Barros Bourie.
- 11.- Documento denominado Plan Nacional Sobre Erradicación De La Silicosis / 2009-2030.- emanado del Ministerio de Salud y Ministerio del Trabajo y Previsión Social.-
- 12.- Certificados de defunción de los trabajadores fallecidos.
- 13.- Certificados de Nacimiento de los causahabientes de los trabajadores fallecidos.
- 14.- Certificados de matrimonio (para acreditar parentesco entre los demandantes con el respectivo trabajador fallecido).
- 15.- Contrato de trabajo de Carlos Sebastián Urbina Canales de fecha 14 mayo de 1980.-
- 16.- Copia de posesiones efectivas de los trabajadores fallecidos.
- 17.- Informes sicológicos de los demandantes junto al currículum de la psicóloga María de los Ángeles Ramírez Rivas.-
- 18.- Copia Informe Concentración Ambiental Límites Permisibles El Salvador.-

b. Se solicitó tener a la vista:

- 1.- Sentencias de 1º instancia, 2º instancia y de la Excm. Corte Suprema del juicio caratulada “ORTIZ FAUNDEZ Y OTROS CON CODELCO CHILE DIVISIÓN ANDINA”, ROL N° 313-2006 del 1º Juzgado de Letras de Los Andes.-
- 2.- Sentencias de primera instancia, segunda instancia y de la Excm. Corte Suprema del juicio caratulada “POBLETE Y OTROS CON CODELCO CHILE DIVISIÓN ANDINA”, ROL N° 910-2009 del 1º Juzgado de Letras de Los Andes.-
- 3.- Sentencias de primera instancia y segunda instancia del juicio caratulada “GONZÁLEZ Y OTROS CON CODELCO CHILE DIVISIÓN ANDINA”, ROL N° 1747-2010 del 1º Juzgado de Letras de Los Andes.-
- 4.- Sentencia de 1º instancia, 2º instancia y de la Excm. Corte Suprema, del juicio laboral “AGUILERA VELEZ Y OTROS CON CODELCO CHILE DIVISIÓN ANDINA”, Rit N° O-72-2013, del 1º Juzgado del Trabajo de Los Andes.-
- 5.- Sentencia de 1º instancia y de 2º instancia del juicio laboral caratulado “LEPE CON CODELCO CHILE DIVISIÓN ANDINA”, RIT N° O-1-2013, del 1º Juzgado Laboral de Los Andes.
- 6.- Sentencia de 1º instancia; 2º instancia y de la Excm. Corte Suprema, del juicio laboral “OTÁROLA CON CODELCO CHILE DIVISIÓN ANDINA”, RIT N° O-20-2015 del Primer Juzgado del Trabajo de Los Andes.-
- 7.- Sentencia de 1º instancia del juicio laboral “REINOSO CON CODELCO CHILE DIVISIÓN ANDINA”, RIT N° O-74- 2015 del Primer Juzgado del Trabajo de Los Andes.-



c. Oficios.

- 1.- Al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería a fin que se remitiesen los aforos de sílice y polvo en Codelco División Salvador desde 1980 a 2016.
- 2.- A la Asociación Chilena de Seguridad para que remita los antecedentes generales sobre exposición al sílice libre en las empresas afiliadas a la ACHS que trabajan en minas subterráneas de Codelco Chile.
- 3.- A la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama para que informe si se han cursado multas a Codelco o sumarios sanitarios.
- 4.- A la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez para que informe las declaraciones de evaluación e invalidez de los trabajadores demandantes.
- 5.- A la Clínica San Lorenzo para que informe sobre los antecedentes preocupacionales de los trabajadores y remita sus fichas clínicas.

d. Exhibición de documentos:

Al respecto cabe apuntar que se hizo aplicable lo dispuesto en el artículo 453 N° 3 del Código del Trabajo, sin perjuicio del mérito probatorio que le pueda asignar al juez en relación a los informes de salud preocupacional de los demandantes, excluidos los señores Urbina, Galleguillos y Rivera, respecto de quienes se efectuó la exhibición; de los aforo de polvo y sílice y las mediciones ambientales desde 1980 a 2016; de los contratos de los trabajadores, con exclusión de los antes referidos; de los programas de vigilancia ambiental en faenas y el respectivo protocolo sobre normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia de la silicosis; de los mapas de riesgo de las minas de división El Salvador; y del informe sobre situación actual del sistema de ventilación de la mina El Salvador.

e. Testimonial:

1.- Heralio del Carmen Villanueva Soto: Ingresó a Codelco el 22 de agosto de 1977 y se retiró en mayo de 2008. Detalla que trabajó en la mina subterránea en la sección "HO" del 2600 y también en Portales, en los trenes, haciendo carros, entre otras. Sobre las condiciones ambientales, indica que, a su ingreso, ellas eran malas, pues los accesos de ventilación estaban tapados y la tierra estaba dando vueltas en todos lados, se contaminaba su comida y llegaba el hollín por todas partes.

Sobre el desarrollo de las condiciones, indica que se mantuvieron malas y debía realizarse el trabajo de todos modos.

La contaminación se producía por exceso de quemada, quedando el polvo allí.

Sobre el sistema de ventilación indica que había un par de extractores que no lograban sacar el aire. Detalla que era como mover el aire con un ventilador.

Sobre los elementos de protección indica que se le entregaba una trompa, un protector de oídos, pero ellos no duraban mucho. En el caso de la trompa (filtros) le daban dos paños por semana y no los podían cambiarlos antes. A veces pasaba el tiempo y no habían útiles para cambiar.



La situación anterior, expone, se la señalaron al prevencionista de riesgo, pero este por su condición, no hacía mucho más.

En el año 90 cambiaron los implementos de seguridad y ahí sí se podían cambiar los paños con regularidad.

Expone que conoce a Carlos Urbina con quien jugaba a la pelota, pero se enfermó y tuvieron que trasplantarlo. Indica que Carlos era un deportista y no podía luego si quiera respirar.

Contrainterrogado: Refiere que Codelco indemnizaba a los trabajadores que se enfermaban, pero desconoce el detalle de cómo se hacía el cálculo. Al tiempo de realizarse ese pago el trabajador sabía que estaba enfermo porque de la Compin llegaba el informe que daba cuenta que tenían silicosis.

Refiere que en El Salvador había un sindicato, el que no tenía injerencia en la indemnización.

En relación a Carlos Urbina, se imagina que le pagaron la indemnización.

Finalmente declaro que al recibir la indemnización se firmaba un documento en el IPS.

2.- Eliseo Araya Barraza: Indica que ingresó en el 80 a la mina El Salvador y hasta el 2008. Refiere que trabajó en varias secciones, comenzando por la sección “HO”, que era una de las más contaminadas al interior de la mina, tanto así, que le llamaban el “infierno”. A causa de esa contaminación él adquirió silicosis en 3 años, pero no lo enviaron a la Compin bajo excusa que era muy nuevo en el trabajo.

Describe que había ventiladores (túnel 7), que salía hacia la superficie, pero no eran suficientes, pues el aire no llegaba a la sección, llegando aire viciado. Lo anterior contaminaba también el comedor que ellos utilizaban, en definitiva, terminaban comiendo el polvo.

Indica que Codelco les daba un equipo de seguridad consistente en una trompa, pero era insuficiente para la debida protección. Incluso, señala que era mejor usar algodón en los oídos antes que los protectores que les daban.

Refiere que a la jefatura directa les presentaron la situación, pero ellos les decían que estaban contratados para trabajar y no para reclamar. Sostiene que los tiempos en esa época eran difíciles y decidieron cuidar sus puestos de trabajo.

Expone que conoció a Mario Reinoso, quien contrajo silicosis en poco tiempo y por ello lo llevaron a superficie, siendo hoy un dependiente de oxígeno.

Sostiene que conoce también a Juan Galleguillos antes de haber ingresado al trabajo, porque vivían en la misma cuadra, quien hoy se encuentra enfermo.

También refiere que conoció a Carlos Urbina, quien fue un gran amigo, llegando a tener 80% de silicosis, trasladándose a Ovalle, siendo trasplantado, lo que no sirvió de mucho, pues falleció.



En cuanto a Miguel Rivera, aduce que es su casi vecino y se retiró el 2000. Indica que Miguel es reservado sobre su enfermedad, ya que ellos intentan no hablar del tema “silicosis”.

En cuanto a las indemnizaciones refiere que Codelco les pagaba, pero el daño moral nunca ha sido comprendido. Relata que los hechos posteriores a tener silicosis son profundos, daña su vida, asimismo, su vida sexual se ve disminuida y se afectan las relaciones de pareja.

Contrainterrogado: Indica que ha declarado por tercera vez en juicio y que lo hace por sus compañeros. En particular, lo contactó la hija de Mario Reinoso. Expone que ha demandado a Codelco 2 veces.

En cuanto a las indemnizaciones, refiere que sus porcentajes de incapacidad son de la silicosis.

Refiere que conoce a los herederos, hijos mayores, de Oscar Orlando. Respecto de los herederos de Carlos Urbina, también los conoce.

Expone que cuando se retiraban de Codelco les pagaban los años de servicios. Luego, sostiene que cuando los trabajadores firman el finiquito saben que tienen silicosis.

f. Confesional:

Sergio Barra: Indica que es el gerente de recursos humanos de Codelco. Respecto de las condiciones ambientales de la mina, sostiene que no tiene conocimiento.

QUINTO: Prueba aportada por la demandada: Que en las audiencias de juicio la demandada incorporó la siguiente prueba:

a.- Documental en relación al Sr. Urbina:

1. Examen médico pre ocupacional abril de 1980.
2. Contrato de trabajo de Jornalero 14 de mayo 1980.
3. Curso Pre ocupacional de Prevención de Riesgos 14 de abril de 1980.
4. Convenio complementario al Contrato de trabajo 1° de agosto de 1980.
5. Modificación de Contrato Individual de Trabajo 10 de mayo 1983.
6. Convenio complementario al Contrato de trabajo 22 de agosto de 1983.
7. Modificación al Contrato de Individual de Trabajo de 30 de mayo de 1985.
8. Convenio Complementario al Contrato de 26 de junio de 1990.
9. Solicitud de Transferencia de Subgerencia Minco a Subgerencia Servicios Administración y Al Personal de 01 de febrero de 1996.
10. Modificación al Contrato Individual de Trabajo de 01 de febrero de 1996.
11. Modificación al Contrato de Trabajo de 01 de diciembre de 1997.
12. Autorización para acogerse a Programa de desvinculación Asistida.
13. Carta de 29 de mayo de 1998 de Beltrán Baltra a Luis Cartes informando apoyo para mejorar promedio de indemnización por \$ 100.000 mensuales, del trabajador Carlos Urbina.
14. Plan Especial de retiro 1997-1998.
15. Carta de Enrique Solar Peralta CGUZM001 de fecha 25/11/1998 Indicando Beneficios Adicionales al



Trabajador Carlos Urbina.

16. Carta de Renuncia del Trabajador Carlos Urbina Canales de fecha 31 de marzo de 1998.
17. Examen Médico de Egreso fecha 14 de diciembre de 1998.
18. Declaración y Finiquito de fecha 30 de noviembre de 1998.
19. Anexo detalle de Finiquito de fecha 17 de diciembre de 1998.
20. Liquidación de Indemnización por años de servicio de fecha 14 de diciembre de 1998.
21. Declaración Individual de Enfermedad Profesional de fecha 21 de diciembre de 1993.
22. Declaración y Evaluación de Invalidez sesión n° 5 Resolución N° 51 de 13 de enero de 1994.
23. Ordinario N° 367 de Fecha 03 de febrero de 1994 de Servicio Salud de Atacama a director Servicio Médico Codelco, División Salvador informando se Aprueba un 27,5 % de Silicosis Pulmonar del trabajador Carlos Urbina Canales.
24. Certificado de Acta de fecha 13 de enero de 1994 de Sesión n° 5 Resolución n° 51.
25. Declaración y Evaluación de Invalidez, sesión N° 169 Resolución n° 1560 de fecha 20 de diciembre de 1995, se aprueba una invalidez parcial de un 55%.
26. Declaración Individual de Enfermedad Profesional de fecha 30 de noviembre de 1995.
27. Ordinario n° 4369 de fecha 02 de octubre del 2000, aprueba Invalidez Total de un 80%.
28. Declaración y Evaluación de Invalidez, Sesión n° 152 Resolución n° 1931 de fecha 06 de septiembre de 2000, 80%.
29. Certificado de Acta de fecha 06 de septiembre del 2000 de Sesión n° 152 Resolución n° 1931 80% de incapacidad.
30. Declaración Individual de Enfermedad Profesional de fecha 13 de junio del 2000.
31. Programa de Vigilancia Médica RX Tórax OIT, del año 1980 a 2005.

b. Documental en relación al Sr. Rivera:

1. Contrato de trabajo Personal en Entrenamiento fecha 17 de junio de 1983 de Jornalero 14 de mayo 1980.
2. Examen Médico de Ingreso 16 de junio de 1983.
3. Adendum de fecha 1 de septiembre de 1983.
4. Contrato Individual de Trabajo de fecha 1° de Julio de 1984, cargo Jornalero.
5. Modificación del Contrato Individual de Trabajo fecha 30 de mayo de 1985.
6. Convenio Complementario al Contrato de 30 de octubre de 1985.
7. Convenio Complementario al Contrato de Trabajo de 03 de agosto de 1986.
8. Modificación Contrato de Trabajo de 28 de agosto de 1987.
9. Convenio Complementario al Contrato de Trabajo de 02 de septiembre de 1991.
10. Convenio Complementario al Contrato de Trabajo de 06 de marzo de 1995.
11. Descripción de Cargo Categoría 01-06 de fecha 01 de agosto de 1993.
12. Modificación al Contrato de Trabajo de fecha 01 de junio de 1996.
13. Adendum al Contrato de Trabajo de fecha 01 de septiembre de 1996.
14. Convenio Complementario al Contrato de Trabajo de octubre de 1996.
15. Descripción Genérica de cargo categoría 07-10 Operador mantenedor.
16. Convenio Complementario al Contrato de Trabajo de fecha 31 de enero de 1998.
17. Convenio Complementario al Contrato de Trabajo de fecha 04 de abril del 2000.
18. Programa de Desvinculación Asistida 01 de junio del 2003 al 31 de diciembre del 2005 Miguel Rivera Rivera.
19. Orden de pago termino de Contrato de fecha 21 de octubre de 2003.
20. Carta de renuncia de fecha 21 de octubre del 2003.



- 21.Examen Médico de Egreso de fecha 08 de enero del 2004.
- 22.Declaración y Finiquito de don Miguel Rivera Rivera de fecha 05 de enero del 2004.
- 23.Anexo detalle de Finiquito de fecha 16 de enero del 2004.
- 24.Indemnización por Años de Servicio.
- 25.Declaración Individual de Enfermedad Profesional de fecha 27 de diciembre del 2001.
- 26.Ordinario n° 421 de fecha 04 de febrero del 2002, Sesión n° 16 Resolución n° 187 no presenta neumoconiosis.
- 27.Declaración y Evaluación de Invalidez Sesión n° 16 Resolución n° 187 de 30 de enero del 2002 no presenta neumoconiosis.
- 28.Declaración y Evaluación de Invalidez Sesión n° 52 Resolución n° 561 de fecha 19 de marzo del 2003 no presenta neumoconiosis.
- 29.Declaración Individual de Enfermedad Profesional de fecha 25 de noviembre del 2004.
- 30.Declaración y Evaluación de Invalidez Sesión n° 68 Resolución n° 952 de fecha 20 de abril del 2005, no presenta neumoconiosis.
- 31.Ordinario n° C 1689 de fecha 29 de abril del 2005, Sesión n° 68 Resolución n° 952 no presenta neumoconiosis.
- 32.Nota Interna DSAL-GDHRS-USO-041 de mayo del 2005, a Jefe de Remuneraciones Contraloría de medico jefe salud Ocupacional nómina de trabajadores con sus respectivas resoluciones.
- 33.Programa de Vigilancia Médica RX Tórax OIT del año 1983 al 2016.

c. Documental en relación a Juan Galleguillos.

1. Contrato de trabajo fecha 29 de septiembre de 1980.
2. Examen Médico de Pre ocupacional de fecha 17 de septiembre de 1980.
3. Curso Pre ocupacional de Prevención de Riesgos 25 de septiembre de 1980.
4. Comprobante de entrega del RIOHS 19 de enero de 1999.
5. Convenio Complementario al Contrato de trabajo 01 de diciembre de 1981.
5. Contrato Individual de trabajo de 01 de enero de 1986 Oficial Metalero.
6. Descripción de Cargo Rango 01-06 Operario.
7. Modificación Contrato de Trabajo de 01 de junio de 1996.
8. Modificación al Contrato de Trabajo de 01 de septiembre de 1997.
9. Convenio Complementario al Contrato de Trabajo de 30 de abril de 2004.
10. Convenio Complementario al Contrato de Trabajo de 17 de mayo de 1989.
11. Convenio Complementario al Contrato de trabajo de 20 de septiembre del 2004.
12. Convenio Complementario al Contrato de Trabajo de 26 de julio del 2006.
13. Convenio Complementario al Contrato de Trabajo de 15 de junio del 2012.
14. Ordinario 212-13 193 de febrero del 1999 de INP a Departamento de Personal Informa Resoluciones Emitidas por la COMPIN Atacama.
15. Nota Interna DSAL-GDHRS-237 Informa Plan de desvinculación Asistida Rol-B de fecha 03 de marzo del 2008.
16. Convenio de aceptación de Condiciones para la materialización del Plan de Desvinculación Asistida 2013- 2016.
17. Carta de renuncia de Juan galleguillos Pangué.
18. Orden de pago termino de Contrato de fecha 2 de enero del 2016.
19. Informe médico de Egreso fecha 04 de enero del 2016.
20. Nota DSAL-GRH-411/2015 informa término de Contrato de trabajo a Juan Galleguillos Pangué.
21. Declaración y Finiquito de don Juan Galleguillos Pangué de fecha 21 de enero del 2016.



22. Anexo detalle de Finiquito de fecha 21 de enero del 2016.
23. Indemnización por Años de Servicio.
24. Calculo de vacaciones Octubre del 2014.
25. Liquidación de pago IAS final 21 de enero del 2016.
26. Declaración Individual de Enfermedad Profesional de fecha 25 de noviembre de 1998.
27. Declaración y Evaluación de Invalidez Sesión n° 02 Resolución n°26 de fecha 06 de enero de 1999, 27,5 % de Silicosis Pulmonar.
28. Certificado de Acta Sesión n° 2 Resolución n° 26 de fecha 06 de enero de 1999.
29. Declaración Individual de Enfermedad Profesional 13 de abril del 2009
30. Evaluación y Declaración de Incapacidad Permanente de fecha 2 de marzo de 2010, 55 % de Silicosis Pulmonar.
31. Revaluación de Incapacidad Permanente 11 de noviembre del 2009, 55 % de Silicosis Pulmonar.
32. Evaluación y Declaración de Incapacidad Permanente de fecha 19 de mayo del 2016 N° 01526.
33. Programa Vigilancia Médica RX Tórax OIT del año 1980 a 2016.

d. Oficios.

A la SATEP de la División El Salvador para obtener los antecedentes relacionados con la vigilancia médico-ocupacional de los demandantes de autos.

e. Confesional:

1.- Juan Servando Galleguillos: Refiere que se encuentra jubilado y que fue trabajador de Codelco desde 1980 hasta el 2015. Expone que no se fue, sino que lo “cancelaron”, es decir, la empresa lo echó.

Explica que el PDA es el retiro programado que daba Codelco en ese entonces. Él se encontraba tramitando dicho retiro.

Señala que al salir de la empresa sabía que se encontraba enfermo con silicosis, cuestión que le comunicó la Compin en 1997.

Sobre los pagos de su finiquito, informa que le pagaron la indemnización.

En el 2014 le comunicaron que, por su enfermedad, ya no podía seguir ejerciendo labores útiles en la organización. Su labor era la de minero.

Refiere que cuando terminó su faena, lo enviaron a fundición de Potrerillos, pero había gases tóxicos lo que agravó su situación.

Sostiene que se fue de Codelco con silicosis del 55% y firmó un finiquito.

2.- Miguel Rivera Rivera: Refiere que se encuentra en La Serena y que trabajó hasta 2004 al haberse acogido al Plan de Retiro. Explica que aquel es una oferta que realiza la empresa, la cual consiste en la mejora de salario, con sueldos adicionales a los que se obtendrían si se sale voluntariamente. Expone que esa oferta se realiza para que las personas se retiren. En particular, él sí se quería retirar por la enfermedad que tenía. Al respecto, se sospechaba que él tenía silicosis, siendo tomados los exámenes anualmente por la Compin.



Sostiene que se acogió al plan de retiro, para lo cual habló con el subgerente y fue autorizado.

Luego de su retiro informa que se ha dedicado un poco a la agricultura.

Refiere que se retiró con Codelco sólo con sospecha de silicosis, sin saber su grado de incapacidad.

SEXO: Análisis de la sentencia: Que, en cuanto al orden estructural de este fallo, comenzaré efectuando el establecimiento de los hechos relevantes a la causa, para proseguir con el examen jurídico de las excepciones que fueron opuestas por la demandada y, en caso de ser superadas, procederé al análisis de la pretensión que ha sido sometida al conocimiento del tribunal.

SÉPTIMO: Hechos de la causa: Que, apreciada la prueba aportada según las reglas de la sana crítica, tal como se indicará, son hechos de la causa los siguientes:

- a. Que la silicosis es una enfermedad incurable causada por la exposición al polvo de sílice, generándose un padecimiento de carácter pulmonar de la familia de las neumoconiosis que se manifiesta en la alteración fibriótica de los pulmones producida por la inhalación y retención de la sílice cristalizado y por la reacción pulmonar a la misma.

Lo anterior, si bien es un conocimiento científico, resulta relevante para la decisión del asunto y aparece sostenido en lo expuesto en el Informe de la Cámara de Diputados de 31 de agosto de 2005 de las Comisiones Unidas de Salud, Trabajo y Seguridad sobre la investigación respecto a incumplimientos a la normativa de salud ocupacional por Codelco Chile- División Andina. En este sentido, si bien el informe se refiere a una división diversa a la que aquí nos interesa, de todos modos, se pueden extraer estos antecedentes relevantes.

- b. Que si bien, como se dijo, la silicosis es incurable, sí puede ser prevenida, para lo cual se han dispuesto límites máximos de exposición al polvo en el ambiente mediante el artículo 66 del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud.

El hecho anterior envuelve dos cosas, una de índole jurídico, que realmente no necesita prueba, pero se ha expuesto para construir las premisas relevantes a la causa, y otra de corte científico (nuevamente un conocimiento científico) que, si bien constituyen la regla de generalización del esquema argumentativo, resulta relevante su exposición directa y sin ambages. Luego, cabe indicar que dicho conocimiento ha sido extraído del informe titulado 'La silicosis en Codelco Chile' de septiembre de 2003, elaborado por la Superintendencia de Seguridad Social, cuestión que es concordante con el 'Plan Nacional Sobre Erradicación de la Silicosis 2009-2030', y es que el mismo reposa en la idea de que esta enfermedad es susceptible de ser prevenida.

- c. Que, al menos, a agosto de 2010, Codelco Chile- División Salvador, presentaba una serie de incumplimientos en materia de ventilación, como puertas que no se cierran por sí mismas; carencia de sistemas de alarma de ventilación primaria; mantención y registro de puertas de ventilación. A su vez, requería mejoras en la ventilación de los espacios de trabajo controlando el movimiento y dirección del aire y su



magnitud; modificar el sistema de marcha y detención de ventiladores, entre otras. En este sentido, se puede concluir que el empleador, Codelco, expuso a sus trabajadores a sustancias tóxicas.

Lo expuesto consta en el informe denominado Situación Actual del Sistema de Ventilación Mina Subterránea El Salvador emitido por la Superintendencia de Minas en agosto de 2010 y se condice con las conclusiones del informe elaborado por la facultad de medicina de la Universidad de Chile denominado 'Evaluación del cumplimiento del DS. 594/00-201/01 en la División El Salvador Codelco-Chile'.

Asimismo, se puede corroborar lo anterior en base a la declaración de los testigos Heralio Villanueva y Eliseo Araya, quienes, habiendo sido trabajadores de Codelco División El Salvador, se refirieron al deficitario sistema de ventilación con el que contaban y, en términos similares, expusieron las deplorables condiciones en que debían consumir sus alimentos, los cuales, atendido lo antes expuesto, se encontraban llenos de polvo que terminaba siendo ingerido.

- d. Que el trabajador **Mario Abzalón Reinoso Cotaipi** prestó servicios para Codelco desde el 10 de enero de 1975 hasta el 31 de octubre de 1994, otorgando finiquito; **Miguel Rivera Rivera** prestó servicios desde el 17 de junio de 1983 y hasta el 5 de enero de 2004, otorgando finiquito; el trabajador **Carlos Sebastián Urbina Canales** prestó servicios desde el 17 de mayo de 1980 hasta el 30 de noviembre de 1998, otorgando finiquito. En ninguno de los finiquitos existe renuncia expresa en cuanto a la acción para reclamar la indemnización por los daños derivados de la neumoconiosis o silicosis, particularmente, no hay renuncia en cuanto a la acción indemnizatoria por lucro cesante o daño moral proveniente de este padecimiento.

Lo expuesto consta en los finiquitos que fueron suscritos tanto por los trabajadores como por Codelco.

- e. Que los trabajadores **Carlos Sebastián Urbina Canales**, **Juan Servando Galleguillos Pangue** y **Miguel Rivera** se acogieron al programa de desvinculación asistida, lo que consideraba la enfermedad profesional por silicosis y prestaciones adicionales.

Lo expuesto consta en los finiquitos acompañados y del propio borrador del programa de desvinculación asistido que informa sobre su contenido.

- f. Que los trabajadores de autos, al tiempo de iniciar sus servicios para Codelco se encontraban sanos, sin padecimientos de relevancia.

Así se puede apreciar de la historia clínica de los trabajadores y los informes pre ocupacionales que fueron remitidos y exhibidos.

- g. Que, en cuanto a los demandantes de autos, todos trabajadores de Codelco División El Salvador, cabe tener claridad sobre sus evaluaciones, reevaluaciones y discapacidad de cada una de ellas, como su causa.

| Nombre y fecha | Evaluación | Reevaluación y grado de incapacidad | Enfermedad |
|----------------|------------|-------------------------------------|------------|
|----------------|------------|-------------------------------------|------------|



| nacimiento del trabajador | | | |
|--|--|---|-----------|
| Mario Absalón Reinoso Cotaipi (18/4/1949) | Compin 17/11/1982 → 25% | 2/6/1989 → 27,5% 16/1/1990 → 27,5% 15/7/2010 → 55% 26/5/2011 → 55% | Silicosis |
| Juan Servando Galleguillos Pangué (7/8/1955) | Compin 22/1/1997 → No presentaba silicosis. Compin 6/1/1999 → 25% | 11/11/2009 → 55% 19/5/2016 → 55% | Silicosis |
| Miguel Rivera Rivera (29/9/1956) | | Comisión Médica de Reclamos 14/9/2016 → 25% | |
| Oscar Orlando Godoy Rodríguez (19/11/1940) | Compin 22/8/1984 → 25% | 22/3/1989 → 27.5% | Silicosis |
| Carlos Sebastián Urbina Canales (4/9/1956) | Compin 13/1/1994 → 25% | Compin 20/12/1995 → 50% Compin 4/2/1998 → 55% Compin 16/6/1999 → 55% Compin 6/9/2000 → 80% | Silicosis |

Lo anterior consta en las declaraciones de invalidez emitidas por la Comisión de Medicina Preventiva (tanto de la prueba documental acompañada por la demandante como el oficio requerido a la misma) y la Comisión Médica de Reclamos, respectivamente.

- h. Que todos los trabajadores presentaron alteraciones en el orden psíquico como consecuencia de padecer silicosis, pudiendo detallarse, en relación de aquellos que se encuentran con vida el padecimiento de estrés postraumático y depresión, sin que se pueda descartar un padecimiento, al menos similar, respecto de aquellos que ya han fallecido.

Para el establecimiento de este hecho nos fundamos, por un lado, en el informe emitido por la Psicóloga Clínica María de los Ángeles Ramírez Rivas, por cuanto resulta verosímil que quien padece una enfermedad de las características que hemos apuntado, presente alteraciones en el área psíquica. Ahora bien, aplicando las máximas de la experiencia, podemos sostener que quien enfrenta un padecimiento que genera detrimento corporal progresivo y guía a la muerte, ciertamente presentará esta clase de alteraciones, de ahí que, incluso sin contar con una evaluación clínica respecto de los trabajadores fallecidos, podemos suponer, asumir o presumir, que ellos también vieron afectada su psiquis, cuestión que, como se ha dicho, se conforma con el curso normal de las cosas.

- i. Que, en el ámbito remuneratorio, al término de la relación laboral se puede sentar que **Carlos Sebastián Urbina Canales**, percibía la suma cercana a \$447.773 como sueldo base; en el caso de **Juan Servando Galleguillos** \$1.200.923; en el caso de **Miguel Rivera Rivera** \$874.913; en el caso de **Mario Absalón Reinosos Cotapi** y



BKGXWXKWKV

Oscar Orlando Godoy Rodríguez, se estará a la suma indicada por la demandante de \$1.000.000 mensuales.

Lo anterior se sienta en base a los finiquitos acompañados en autos, calculando el importe de la indemnización de años de servicio reducido al ingreso mensual para su determinación. En cuanto a la situación de los dos últimos trabajadores, se establece en virtud de lo dispuesto en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, por cuanto se solicitó la exhibición de los finiquitos de todos los trabajadores, siendo solo efectuada la de 3 de ellos, tratándose de instrumentos que se encuentran o deberían encontrarse en poder del empleador.

- j. Que don Oscar Orlando Godoy Rodríguez falleció el 31 de agosto de 2009, a la edad de 69 años, a causa de una insuficiencia respiratoria causada por el tabaquismo, Lcfa, y silicosis.

Lo expuesta consta en su certificado de defunción.

- k. Que Carlos Sebastián Urbina Canales falleció el 30 de junio de 2018 a la edad de 61 años, a causa de un paro cardiorrespiratorio, insuficiencia respiratoria y rechazo crónico a trasplante pulmonar.

Lo anterior consta en su certificado de defunción.

- l. Que, a los abogados que concurren por la demandante, les otorgaron mandato, para obrar en representación de **Oscar Orlando Godoy Rodríguez** y reclamar la indemnización por enfermedad profesional los señores (as): Javier Humberto Godoy Flores; Oscar Alfonso Godoy Flores; Ana Mónica Godoy Flores; Henry Patricio Godoy Flores; Fernando Aliro Alday Iter; Yoselin Fernanda Alday Godoy; Felipe Alday Godoy y Alejandro Godoy Godoy.

Lo anterior consta en la escritura pública de mandato judicial otorgada al efecto.

- m. Que la posesión efectiva de Oscar Orlando Godoy Rodríguez le fue conferida a Abigail Del Rosario Godoy Flores; Javier Humberto Godoy Flores; Jorge Wilson Godoy Flores; Oscar Alfonso Godoy Flores; Ana Mónica Godoy Flores; Henry Patricio Godoy Flores.

Todo lo anterior consta en el en el certificado de posesión efectiva expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

- n. Que la posesión efectiva de Abigail Del Rosario Godoy Flores, le fue conferida a Fernando Aliro Alday Tier, Alejandro Giovanni Godoy Godoy, Yoselyn Fernanda Alday Godoy y Felipe Andrés Alday Godoy.

Lo anterior consta en el certificado de posesión efectiva expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

- o. Que María Jimena Godoy Carmona otorgó mandato judicial a los abogados comparecientes por la demandante para que demandasen a Codelco a fin de obtener una indemnización por la responsabilidad que le cabe a su ex empleador derivada de la enfermedad silicosis.



Lo anterior consta en el mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 17 de octubre de 2019.

- p. Que la posesión efectiva otorgada al fallecimiento de **Carlos Sebastián Urbina Canales** fue concedida a María Jimena Godoy Carmona.

Lo anterior consta en el certificado de posesión efectiva expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

- q. Que la acción se interpuso el 3 de diciembre de 2019, siendo notificada el 5 de diciembre de 2019.

Estos son hechos procesales y, por tanto, constan como tales en el proceso.

OCTAVO: Excepción de falta de legitimación activa: Al respecto debemos analizar si Carlos Urbina y Oscar Godoy han comparecido debidamente representados en la presente causa.

Como ha quedado sentado, dichos trabajadores fallecieron el 30 de junio de 2018 y el 31 de agosto de 2009, respectivamente, siendo otorgado el mandato a los abogados que por ellos afirman comparecer el en el año 2019.

Lo cierto es que la fecha en que se otorgó el mandato, esto es, con posterioridad al fallecimiento de los trabajadores, resulta ser irrelevante, pues la cuestión debe ser resuelta conforme a las reglas del derecho sucesorio.

En este sentido, prescribe el artículo 1097 del Código Civil dispone: “Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabra que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para suceder en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.

Por consiguiente, no requieren los herederos que el causante les otorgue previamente un mandato para comparecer a juicio y exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues ellos, mediante una ficción legal, terminan siendo la encarnación misma del causante, a través de esta construcción jurídica que llamamos representación.

En consecuencia, si los herederos representan al causante, debemos hacer una abstracción, imaginando que es el propio causante el que ha comparecido a juicio y situados en ese escenario abstracto al cual las normas nos permiten llegar, preguntarnos sobre la legitimación.

Sencillo será dirimir que el causante está legitimado, ergo, quienes lo representan también. Sin embargo, la forma que adquiere la representación puede tener consecuencias, pero no en relación a la legitimación, sino en relación al cumplimiento de los presupuestos de la pretensión. Recuérdese que la legitimación importa realizar una abstracción que va más allá de si se cumplen o no los presupuestos de la pretensión, es una cuestión más simple, pues únicamente nos llama a examinar si quien comparece está habilitado a pedir en contra de quien resiste. Luego, determinar si se satisfacen los presupuestos para dar lo pedido es una cuestión que requiere un análisis diverso, el denominado análisis de fondo.



Por consiguiente, y de forma teórica, los herederos pueden comparecer en representación del causante pese a que el mismo no les haya otorgado mandato para obrar en juicio a ellos o a un tercero antes de su muerte.

Sin embargo, el análisis de este punto debe continuar, pues si teóricamente los herederos pueden comparecer por el causante, debemos analizar si, efectivamente, son los herederos quienes comparecieron por sus respectivos causantes.

En el caso de Oscar Godoy Rodríguez, vimos que sus herederos son: Abigail Del Rosario Godoy Flores; Javier Humberto Godoy Flores; Jorge Wilson Godoy Flores; Oscar Alfonso Godoy Flores; Ana Mónica Godoy Flores; Henry Patricio Godoy Flores. Luego, doña Abigail Del Rosario Godoy le fue conferida a Fernando Aliro Alday Iter, Alejandro Giovanni Godoy Godoy, Yoselyn Fernanda Alday Godoy y Felipe Andrés Alday Godoy.

Por su parte, quienes concurrieron a otorgar el mandato a los abogados demandantes en relación a don Oscar Godoy fueron Javier Humberto Godoy Flores; Oscar Alfonso Godoy Flores; Ana Mónica Godoy Flores; Henry Patricio Godoy Flores; Fernando Aliro Alday Iter; Yoselin Fernanda Alday Godoy; Felipe Alday Godoy y Alejandro Godoy Godoy.

Por consiguiente, en el caso de don Oscar Godoy son tanto sus herederos, como aquellos que concurren en virtud del derecho de transmisión de doña Abigail Del Rosario Godoy Flores, quienes comparecen y, configurando aquellos el universo de herederos quedados al fallecimiento del causante, sea por la delación directa o por la operatividad del derecho de transmisión, podemos establecer que quienes comparecen por el causante y han mandatado a los abogados del mismo, son legitimados activos de la acción.

Ahora bien, en el caso de don Carlos Sebastián Urbina Canales, sabemos que le ha sucedido doña María Jimena Godoy Carmona. El mandato conferido a los abogados de la demandante lo ha sido por esta última. Sin embargo, valga una reflexión adicional y es que la redacción del mandato es deficiente por cuanto no exterioriza que doña María Jimena Godoy concorra en representación de Carlos Sebastián Urbina, sino, por error de redacción, aparece que ella mandata para accionar en nombre propio a los abogados comparecientes, tal como si hubiese sido ella la trabajadora de Codelco.

No obstante esa deficitaria redacción, y atendido a que el mandato no escapa de las reglas generales de interpretación de los contratos, debemos estar a la intención claramente conocida de los otorgantes (artículo 1560 del Código Civil) y, en este sentido, es lógico que, como se ha dicho, existe una desprolija redacción, que resulta aclarada por el hecho que es la heredera quien en el libelo expone comparecer por el causante, sumado al evento que la redacción misma del mandato opera sobre la base de que quien sufrió los daños era un trabajador de Codelco, cuestión que se satisface respecto del señor Urbina, pero no respecto de la señora Godoy.

Despejado lo anterior, aparece que quien actúa en autos en representación del señor Urbina, se encuentra legitimado para hacerlo.

Por lo dicho, estas excepciones serán desestimadas.



NOVENO: Excepción de prescripción en relación a los señores Urbina y Godoy: En cuanto al análisis de la excepción de prescripción debemos traer a colación ciertos hechos relevantes.

En relación al señor Urbina, la última evaluación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez data del 6 de septiembre de 2000 y, por su parte, sabemos que falleció el 30 de junio de 2018. Luego, en el caso del señor Godoy, tenemos que la última evaluación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez data del 22 de marzo de 1989 y que falleció el 31 de agosto del año 2009.

Normativamente, nos interesa analizar lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 16.744, en cuanto dispone que: “Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedad profesional prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada”.

La prestación que hoy se reclama por los actores es una vinculada a una enfermedad profesional, conforme a la conceptualización del artículo 7° de la Ley N° 16.744, a saber, la silicosis que forma parte de la familia de la neumoconiosis. Por ende, si la voz “prestación” la comprendemos en términos amplios, esto es, inclusiva del concepto jurídico de indemnización, diremos que es esta la norma especial a aplicar en el presente caso.

Al respecto, cabe indicar que el principio pro operario nos lleva a sentar una interpretación en este sentido pues, en definitiva, el espíritu de la ley pretende que quien padece una enfermedad de la familia de la neumoconiosis no vea frustrada su pretensión por una prescripción que transcurrió con la enfermedad y sus características silente y dicha pretensión debe abarcar todo el espectro de prestaciones que pueden nacer de una enfermedad profesional o accidente del trabajo.

En consecuencia, decidimos por la aplicación de esta norma.

Ahora bien, la regla expresa que el término de la prescripción de 15 años se cuenta desde el diagnóstico. Por tanto, debemos preguntarnos qué se entiende por diagnóstico.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la actividad de diagnosticar consiste en determinar el carácter de una enfermedad mediante el examen de sus signos. En definitiva, el diagnóstico consiste en la extracción de una conclusión, correspondiente a la individualización de un padecimiento, en base a signos representativos de su existencia. Luego, si nos sujetamos al concepto antes indicado, podremos comprender que cada vez que se intenta determinar el carácter de una enfermedad por sus signos, se está haciendo un diagnóstico. Por tanto, resulta palmario que un diagnóstico no solo podría ser efectuado para buscar un tratamiento terapéutico, lo que tiene sentido si el paciente está vivo, sino que también se puede concurrir a él para buscar la causa de un deceso.

Debemos profundizar más en el término “diagnóstico”, en el sentido de si este se agota en el establecimiento de la enfermedad o si también abarca sus características, pues si el diagnóstico solo importa la determinación de una enfermedad, entonces diremos que frente a agravamientos o mejorías en la salud que son objeto de nuevas auscultaciones médicas no



hay nuevo diagnóstico. En cambio, si el diagnóstico importa la enfermedad y su caracterización, diremos que en cuanto se efectúen otras auscultaciones que expresan diferencias en la caracterización de la enfermedad, estaremos en presencia de un nuevo diagnóstico.

Si bien el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española pone el énfasis en que el diagnóstico importa determinar el carácter de una enfermedad, lo cual ya nos da cuenta que lo relevante en el diagnóstico no es sólo la individualización de la enfermedad en cuestión sino su carácter, podríamos recurrir al lenguaje ordinario para arribar a la misma conclusión. Pensemos en la hipótesis de una persona que ha sido diagnosticada con cáncer y luego se le informa que ese cáncer se encuentra en remisión, ¿seríamos capaces de sostener que la información que se entrega en uno y otro caso son equiparables? Desde luego que no, pese a que en ambos casos el cáncer subsiste. Incluso, si el cáncer no estuviese en remisión, ¿no diríamos que hubo un error en el diagnóstico? Si se comprende el ejemplo, veremos que el agravamiento o mejoría de la salud, importa que se emitan diversos diagnósticos en el transcurso de la enfermedad y de ahí que cualquier error en la magnitud de la enfermedad pueda ser calificado de error de diagnóstico.

La conclusión que se sigue de lo anterior es que si la norma computa el término de prescripción desde el diagnóstico- sin realizar distinción desde cuál diagnóstico-, corresponde, dado el principio pro operario antes citado, estarse al último de ellos, es decir, a aquel que efectuó una caracterización de la enfermedad diversa a la de los otros diagnósticos, pues si no existiese esa diferencia, solo hablaríamos de la reiteración del mismo diagnóstico.

No podemos sino estimar que una norma que establece plazos de prescripción y fechas de cómputo del mismo que exorbitan a las del derecho común, tiene una finalidad protectora del trabajador, generando, incluso, un periodo de mayor inestabilidad que dependerá y se justificará en función de los diagnósticos que el mismo reciba. Por ello, creemos comprender debidamente el sentido de la ley y su propio espíritu (artículo 19 del Código Civil), el que vemos coincidente con su letra (artículo 20 del Código Civil), cuando interpretamos la norma en los términos que se ha realizado.

A mayor abundamiento, y haciendo eco de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema (2661-2015) y la propia Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó (9-2020), es la propia Ley N° 16.744 la que establece distinciones entre grados de enfermedad que sortean desde invalideces parciales hasta la muerte, lo que demuestra que la preceptiva no posee parámetros rígidos que contradigan la flexibilidad de la salud de las personas. Este argumento interpretativo, por cierto, que se engarza en la técnica sistemática que consagran los artículos 22 y 24 del Código Civil, completando así, en lo aplicable las reglas de interpretación imperativas que dispone nuestro ordenamiento jurídico.

Debemos proseguir con el análisis y dirimir cuál es la fecha del último diagnóstico en el caso de los trabajadores de autos.

Sostenemos que en relación al Sr. Urbina la fecha de su último diagnóstico es el 30 de junio de 2018; y, en el caso del Sr. Godoy, es del 31 de agosto de 2009. Como se ve, las fechas que se han tomado por último diagnóstico son las fechas de los respectivos fallecimientos.



Justificando lo anterior, y tal como se dijo, el diagnóstico no se ocupa del fin por el cual se caracteriza la enfermedad, sino que solo se ocupa de la caracterización. Por ende, tanto para quien se encuentra con vida como para los deudos de aquel que ha fallecido el diagnóstico puede tener importancia, por ejemplo, para tratar una enfermedad en el caso de los primeros, o para conocer las causas de la muerte en el caso de los segundos.

Cuando vamos al certificado de defunción de los señores Urbina y Godoy encontramos la constatación de un diagnóstico; en el caso del señor Urbina se concluye que los signos que presenta su cuerpo se condicen con un paro cardiorrespiratoria, insuficiencia respiratoria y rechazo crónico a trasplante pulmonar; luego, en el caso del señor Godoy, vemos que sus signos reflejaban insuficiencia respiratoria causada por tabaquismo, lca y silicosis, teniendo en ambos casos la enfermedad la magnitud mayor, es decir, la muerte.

Los signos indicados, conforme a la caracterización que se ha dado en esta sentencia de la silicosis, se avienen con sus nocivos efectos, sin perjuicio que en el caso del Sr. Godoy encontremos concausas como es el tabaquismo, cuestión que debe ser apreciada en otra parte de este texto.

Por consiguiente, habiendo detectado un último diagnóstico de la enfermedad, el cual refleja la muerte, no existe pretexto para esquivar el texto normativo y estimar que, siendo esa la fecha del último diagnóstico, desde allí se computará el término de la prescripción.

Que, a mayor abundamiento, resultaría extravagante que los trabajadores que enferman de silicosis pudieran demandar las reparaciones por su enfermedad y el agravamiento de la misma, pero se vieran impedidos de aquello en relación al hecho más nocivo, la muerte. Por tanto, sostener una interpretación diversa lleva al absurdo de afirmar que lo indemnizable son solo las incapacidades, pero no la muerte.

Por lo anterior, deberán rechazarse las excepciones de prescripción opuestas en relación a estos trabajadores.

DÉCIMO: Excepción de finiquito: En relación a los trabajadores que suscribieron finiquitos y que se acreditó aquella suscripción, esto es, los señores Reinoso, Urbina y Rivera, aparece que ninguno de ellos renunció expresamente a las acciones para reclamar las indemnizaciones que persiguen en esta causa.

El hecho que ellos hayan tenido conocimiento de su enfermedad al tiempo de suscribir los finiquitos y que hayan obtenido indemnizaciones superiores como consecuencia programa de desvinculación asistida, no llevan a establecer la renuncia a esta acción. En este sentido, no logran sentarse hechos suficientes que permitan determinar que el trabajador decidió liberar al empleador por una enfermedad progresiva en el tiempo, máxime cuando transa sin siquiera conocer el desenvolvimiento de la enfermedad a través de los años. Por su parte, nada obsta en el derecho laboral a que el empleador, por el motivo que desee, pague indemnizaciones superiores a las legales a sus trabajadores.

De ahí que este sentenciador se adhiera a lo señalado la Excma. Corte Suprema, y es que el finiquito es una convención y como tal se interpreta a la luz de la regla de interpretación de los contratos (que son una especie de convención), cuestión que guía a sostener que aquella se extiende hasta donde llegó el acuerdo de voluntades, sin que las cláusulas de renuncia



general puedan suplir la voluntad manifiesta (sea expresa o tácita en este orden), pues de ella no se colige una voluntad unívoca en orden a liberar totalmente al empleador por los daños derivados de una enfermedad que presenta mayor nocividad en el tiempo (Rol N° 7113-2010).

Por su parte, e incluso recurriendo sólo a las reglas civiles de interpretación de los contratos, sin mediarlas por las reglas interpretativas propias del derecho laboral, aparece que el artículo 1566 del Código Civil, nos guiará a interpretar contra el oferente la cláusula en cuestión y, por tanto, nos impedirá también darle la extensión que pretende la demandada.

Por lo anterior, se rechazará también la presente excepción.

UNDÉCIMO: Excepción de prescripción respecto de las acciones deducidas por Mario Reinoso Cotapí y Juan Servando Galleguillos: En este punto ya se ha avanzado bastante con ocasión de lo dicho en el considerando noveno, por lo que en cuanto a la norma aplicable y a la interpretación de la misma nos remitimos a ello.

Ahora bien, en el campo fáctico, debemos estar a la fecha de la última evaluación pues, según el sentido que hemos dado a la voz “diagnóstico”, ellas son constitutivas en sí de un diagnóstico y dado que el legislador no distingue desde qué diagnóstico se computa el término de la prescripción, ya hemos dicho, por los motivos antes expuestos, que es desde el último.

Por ende, la fecha del término de prescripción se cuenta, en el caso del señor Reinoso desde el 26 de mayo de 2011; en el caso del señor Galleguillos desde el 19 de mayo de 2016; y, a fin de completar los trabajadores demandantes, la del señor Rivera desde el 14 de septiembre de 2016, fecha en que fue dirimido el conflicto en cuanto a su padecimiento de silicosis por la Comisión Médica de Reclamos.

Por consiguiente, desde esas fechas a la de interposición de la acción o, si se quiere, desde la notificación de la misma, no ha transcurrido el término de la prescripción y, por tanto, esta excepción debe ser desestimada.

DUODÉCIMO: Excepción de prescripción respecto del daño moral: Nuevamente sobre este punto ya avanzamos en el considerando noveno, pues allí se dijo que el término “prestación” del artículo 79 de la Ley N° 16.744, debe ser comprendido de forma amplia, es decir, todo tipo de prestación que pueda reclamar el trabajador, incluyendo las de carácter indemnizatorio, siendo respetado así el principio de especialidad del artículo 3 del Código Civil, en concordancia con el principio pro operario que guía a la aplicación de la norma más favorable al trabajador, conformándose la interpretación con el espíritu de la norma que propende a que los trabajadores puedan reclamar las indemnizaciones correspondientes en cuanto van recibiendo los diagnósticos vinculados a ella o, en su caso, puedan sus herederos accionar si se produce el hecho fatal.

Por otro lado, como ya se dijo, tampoco se puede alegar que la silicosis no es neumoconiosis y así evitar la aplicación de la norma, pues ello importaría ignorar un conocimiento científico, en cuanto a que la silicosis pertenece a la familia de la neumoconiosis, sentándose una relación de género y especie.



Por consiguiente, siendo aplicable esta regla de prescripción, y habiendo observado las fechas de computo de la prescripción, aparece que la acción para reclamar el daño moral, no se encuentra prescrita.

DÉCIMO TERCERO: Deber de seguridad: En este considerando será analizado el cumplimiento del deber de seguridad por parte del empleador.

Normativamente, la disposición aplicable es la del artículo 184 del Código del Trabajo, el que dispone: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales (...)”.

Este régimen que se sustenta en la culpa del empleador y, particularmente, en la culpa leve, que debe ser apreciada de conformidad al estándar de diligencia del empresario prudente y diligente que, para estos efectos, representa el hombre medio al que se refirió el legislador civil, debiendo los jueces apreciar la satisfacción del estándar conforme a los bienes jurídicos que se encuentran en juego, a saber, la vida y la integridad física y psíquica de los trabajadores.

Pues bien, como hemos visto al establecer los hechos, las condiciones en que prestaron servicios los trabajadores hicieron que ellos contrajeran la enfermedad llamada silicosis. Luego, siendo la silicosis evitable, significa que el empleador debía adoptar las medidas necesarias para sortear el padecimiento de esta enfermedad, pero no lo hizo, pues los elementos de protección proporcionados, particularmente las denominadas “trompas”, fueron inútiles en el cumplimiento de su fin, cuestión que puede encontrar relación directa con las deplorables condiciones de ventilación que presentaba la mina. Por su parte, el hecho que los trabajadores fuesen evaluados por la Compin es una reacción tardía frente a un daño que nunca debió ser ocasionado.

Bajo el prisma anterior, no existe modo de comprender que Codelco satisfizo el estándar que le impuso el legislador y, por ende, se puede sostener que ha obrado con culpa.

Incluso, desde el punto de vista normativo, como hemos visto, Codelco en la División Salvador, no respetaba los estándares impuestos por el Decreto Supremo N° 594 de 1999 en que se disponen los límites máximos de exposición a la sílice, configurándose incluso la culpa infraccional.

Luego, si intentamos conectar este hecho negligente de la demandada- el no velar por el debido resguardo de los trabajadores frente a la sílice en el ambiente- con la enfermedad de los empleados- silicosis- veremos que existe una vinculación causal directa, pues todos los trabajadores ingresaron sanos a prestar servicios y abandonaron sus puestos enfermos.

En consecuencia, el empleador incumplió la obligación de seguridad que sobre él pesaba en virtud de los contratos de trabajo que celebró.

DÉCIMO CUARTO: Indemnizaciones demandadas, situación actores sobrevivientes; daño moral: En este apartado determinaremos la procedencia o no de las indemnizaciones



que son reclamadas por parte de los trabajadores sobrevivientes, a saber, los señores Reinoso, Galleguillos y Rivera.

Al respecto son dos los tipos de daños cuya indemnización se solicita: el daño moral y el lucro cesante. Nos abocaremos al primero.

Conocemos que los trabajadores han sufrido padecimientos en el orden psíquico, tanto por lo indicado en el informe psicológico como por lo razonado al ser establecidos los hechos y es que no resultaría comprensible que una enfermedad que implica un detrimento en la calidad de vida con caracteres progresivos y eventualmente mortales, sea inocua para un sujeto medio, por el contrario, es en sí una situación angustiante que, bajo criterios de normalidad, afectará a quien la padece. Además de lo anterior, existe un menoscabo en el orden físico ya que esta enfermedad importa un evidente detrimento que se manifiesta en la propia incapacidad laboral que han experimentado los trabajadores.

Por lo antes expuesto, es que el daño moral, comprendido como el menoscabo a un bien no patrimonial, en este caso la vida, la integridad física y psíquica del trabajador, se ha visto lesionado por quien tenía la obligación de velar por su intangibilidad.

Ahora bien, en relación a la cuantificación del daño moral debemos realizar algunas consideraciones particulares. Primero, estamos en presencia de una enfermedad que, al día de hoy, genera incapacidad en los trabajadores y no presentará mejoría a futuro (al menos de conformidad al estado actual de la ciencia), por consiguiente, el detrimento físico que observamos en la actualidad se condice con el porcentaje de discapacidad, es decir, 55% para el señor Reinoso y Galleguillos y 25% para el señor Rivera. Luego, en el orden psíquico el daño debe ser evaluado conforme al sufrimiento que ha importado esta enfermedad por su propia naturaleza de incurable y su desenvolvimiento natural, cuestión que implica un sufrimiento psíquico constante para estos trabajadores y que los acompañará hasta el resto de sus días.

Por consiguiente, si se pretende alguna cuantificación de este daño debemos preguntarnos, ¿qué suma de dinero podría contribuir a paliar las privaciones que presentarán los trabajadores en el orden de los goces de la vida como consecuencia de los efectos de su enfermedad? Y, asimismo, ¿qué suma podría sopesar el padecimiento psíquico de conocer que se vive con una enfermedad eventualmente mortal?

Para lo primero, consideraremos que los trabajadores podrían proveerse de bienes y goces de la vida adicionales si, al menos, pudieren obtener, a título de daño moral, un importe mensual representativo de conformidad a su posición social que les permita acceder a bienes que, de ordinario, no habrían podido. Por consiguiente, se operará sobre una base aritmética consistente en proyectar el tiempo de vida del trabajador por un porcentaje que, prudencialmente, se estime como un ingreso mensual relevante de conformidad a su posición social, que cifraremos en un delta del 15 y 33% adicional, respectivamente, guardando vinculación con el porcentaje de discapacidad. Para los efectos de iniciar el computo se tomará la fecha de la demanda, por cuanto allí se decide reclamar del derecho vulnerado, sin que sea imputable la inactividad del tiempo intermedio al empleador y en cuanto a la extensión, como son daños que acompañarán durante el resto de su vida a los trabajadores, se considerará la esperanza de vida de la población masculina en Chile de



conformidad a los antecedentes que posee el Instituto Nacional de Estadística, es decir, 77 años.

Por su parte, en el orden psíquico, sabemos que hoy la ciencia médica dispone de tratamientos que permiten sobrellevar en mejor medida, desde el punto de vista de la salud mental, esta clase de enfermedades, siendo lógico que quien padece en mayor medida, requiera de más atenciones que quien padece en menor medida. Por ello es que, sin perjuicio que el trabajador pueda disponer a su gusto el gasto de la indemnización, para que ella sea acorde a los fines de la indemnización (reparación de la persona en cuanto la ciencia actual lo permite) procederemos a centrarnos en, precisamente, aquello que permitiría al trabajador estar mejor en la esfera que se detecta como transgredida. Para lo anterior, dependiendo del porcentaje de discapacidad consideraremos 2 o 4 atenciones mensuales vinculadas a salud mental, proyectando las mismas desde la fecha de interposición de la demanda hasta el cumplimiento de la expectativa de vida antes apuntada.

En consecuencia, a objeto de transparentar el cálculo y los importes indemnizatorios señalaremos las bases de cálculo:

Daño moral vinculado a los detrimentos físicos

| Nombre y fecha de nacimiento del trabajador | Discapacidad | Años a considerar (presentación demanda a esperanza de vida) | Posición social conforme a ingreso mensual | Porcentaje ingreso adicional para sustitución goces de la vida | Total por esta partida. |
|--|---------------------|--|---|---|--------------------------------|
| Mario Absalón Reinoso Cotaipi (18/4/1949) | 55% | 3 de diciembre de 2019 al 18 de abril de 2026: 6 años y 4 meses. | 1.000.000 | 33% | \$25.080.000 |
| Juan Servando Galleguillos Pangué (7/8/1955) | 55% | 3 de diciembre de 2019 al 7 de agosto de 2032: 12 años y 8 meses. | 1.200.923 | 33% | \$60.238.298 |
| Miguel Rivera Rivera (29/9/1956) | 25% | 3 de diciembre de 2019 al 29 de septiembre de 2033: 13 años y 9 meses. | 874.913 | 15% | \$21.654.097 |

Daños vinculados a detrimento psíquico

| Nombre y fecha de nacimiento del trabajador | Discapacidad | Años a considerar (presentación demanda a esperanza de vida) | Valor referencial utilizado por consulta | Múltiplo aplicable | Total por esta partida. |
|--|---------------------|---|---|---------------------------|--------------------------------|
| Mario Absalón Reinoso | 55% | 3 de diciembre de 2019 al 18 de abril | \$30.000 | 4 | \$9.120.000 |



| | | | | | |
|---|-----|--|----------|---|--------------|
| Cotaipi (18/4/1949) | | de 2026: 6 años y 4 meses. | | | |
| Juan Servando Galleguillos Pangué (7/8/1955) | 55% | 3 de diciembre de 2019 al 7 de agosto de 2032: 12 años y 8 meses. | \$30.000 | 4 | \$18.240.000 |
| Miguel Rivera Rivera (29/9/1956) | 25% | 3 de diciembre de 2019 al 29 de septiembre de 2033: 13 años y 9 meses. | \$30.000 | 2 | \$9.900.000 |

Consideración integral del daño moral de acuerdo a sus partidas:

- a) Mario Reinoso Cotaipi: \$34.200.000.
- b) Juan Galleguillos Pangué: \$78.478.298.
- c) Miguel Rivera Rivera: \$31.554.097.

Cabe apreciar que este detalle en el cálculo indemnizatorio, permite sentar con claridad qué es lo que se compensa, pues, como hemos dicho, estamos en presencia de una enfermedad progresiva que, eventualmente, podrá aumentar en el tiempo y se deberá estar a aquello para analizar un nuevo litigio y comprender la extensión de la cosa juzgada.

DÉCIMO QUINTO: Indemnizaciones demandadas, situación actores sobrevivientes; lucro cesante: Que, por su parte, los trabajadores Reinoso, Galleguillos y Rivera, han demandado el lucro cesante.

Como sabemos, el lucro cesante consiste en la pérdida de la legítima ganancia que podía percibir quien lo reclama, pero que no se materializará como consecuencia del obrar de un tercero en virtud de un hecho que le es imputable. También sabemos que el lucro cesante importa la indemnización de un daño futuro y como todo lo futuro es incierto, reviste cierta incertidumbre, la cual no ha guiado a los juristas a su negación, sino a establecer eventos de probabilidad que justifiquen de todos modos su generación, guardando un margen de discrecionalidad al juzgador en su apreciación.

En el caso de los trabajadores de autos, ellos se han visto privados de desarrollar las labores que venían ejecutando como consecuencia de la enfermedad que les fue diagnosticada, teniendo porcentajes de discapacidad que les impide el desenvolvimiento en los oficios para los cuales se encontraban capacitados.

Por ende, la pregunta de abstracción es la siguiente: ¿han perdido ingresos los demandantes que pudieron haber obtenido a causa de verse afectados por la silicosis?

La afirmativa se impone y viene reflejada por la propia incapacidad declarada por la autoridad. Aquella, en sí misma, refleja la frustración en ingresos futuros que pudieron obtener los trabajadores conforme al curso normal de los acontecimientos.



Por consiguiente, esta partida deberá ser reparada, debiendo considerarse los puntos que permiten su cálculo y para ello es relevante considerar varias cuestiones.

La primera, es que deberá computarse el término a indemnizar desde la fecha del finiquito y hasta la fecha en que el trabajador jubilaría.

La segunda, es que para considerar una base numérica, a falta de otro antecedente, se estará a los ingresos percibidos por los trabajadores según lo que se ha establecido en esta causa, pues si bien los trabajadores podrían haber mejorado su rango y remuneración, también pudieron haber terminado el vínculo con el empleador, lo que denota la incertidumbre en este punto que impide decantarnos por una u otra hipótesis. Además, tampoco la demandada satisfizo la carga probatoria de demostrar que los trabajadores se había reincorporado a otra clase de actividad o que estuvieren percibiendo ingresos que se deben deducir de los proyectados.

Finalmente, la tercera cuestión a considerar es que la entrega de una suma total de dinero representativa de los ingresos líquidos de los trabajadores se realizaría, en cuanto a los periodos futuros, de forma anticipada y, en base a la teoría económica, el dinero vale más hoy que mañana (sobre todo porque el capital es capaz de generar más capital), de ahí que al importe que resulte de los cálculos, debe aplicarse una tasa de descuento, adherida a las tasas de interés publicadas por la Comisión para el Mercado Financiero, a fin de establecer un valor monetario presente.

Al igual que en el considerando anterior, mostraremos de forma transparente las bases de cálculo.

| Nombre y fecha de nacimiento del trabajador | Incapacida d silicosis | Fecha finiquito | Ingreso anual afectado | Tasa de descuento aplicada exclusivamente a anualidades | Total |
|--|-------------------------------|--|-------------------------------|--|----------------|
| Mario Absalón Reinoso Cotaipi (18/4/1949) | 55% | 31 de octubre de 1994 | \$6.600.000 | 12,94 | \$92.592.456. |
| Juan Servando Galleguillos Pangué (7/8/1955) | 55% | 31 de diciembre de 2001 (fecha establecida conforme 453 N° 5 del Código del Trabajo) | \$7.926.092 | 12.94 | \$164.228.941. |
| Miguel Rivera Rivera (29/9/1956) | 25% | 5 de enero de 2004 | \$2.624.739 | 12.94 | \$54.384.696 |



BKGXWXKWKV

En consecuencia se condenará a la demandada al pago de dichos importes, sin que se haya acreditado, como se dijo, que los trabajadores hayan empleado su capacidad de trabajo restante para superar en forma positiva la pérdida de ingresos por la discapacidad declarada.

DÉCIMO SEXTO: Indemnización solicitada por trabajadores fallecidos: La situación de los señores Urbina y Godoy, merecen una consideración particular, por cuanto ellos han fallecido. El asunto no orbita tanto en una cuestión de legitimación, como lo intentó sostener la demandada, sino más bien en la concurrencia de los presupuestos que hacen procedente la indemnización del daño moral en cuanto quien lo padeció ha fallecido.

En este sentido la doctrina y jurisprudencia se encuentran divididas por cuanto se ha abogado a favor y en contra de la transmisibilidad del daño moral. Así, de una parte se ha sostenido que la indemnización por daño moral no sería transmisible al estar unida a la persona que la padece, naciendo un derecho personalísimo; también se ha dicho que se vulneran los fines mismos de la indemnización; y que se comercializa el sufrimiento.

Sin embargo, comprendiendo debidamente las cosas, aparece que quien ha padecido el daño moral ha incorporado a su patrimonio una acción resarcitoria. Luego, cabe preguntarnos si es realmente aquella una acción personalísima y la respuesta es claramente negativa, pues la acción indemnizatoria es netamente patrimonial, independiente que los hechos que la originan hayan residido en el ámbito extrapatrimonial. Por ende, la acción es transmisible.

Incluso, si se quisiera cuestionar la ética de este razonamiento en cuanto permitiría la comercialización del sufrimiento, se debe indicar que tanto más reprobable es un sistema de responsabilidad que ignore la función preventiva que ella conlleva y termine por fomentar comportamientos no deseados como sería el preferir por razones económicas un deceso antes que la supervivencia de un congénere.

Por tanto, los padecimientos que sufrieron los señores Urbina y Godoy, por los mismos motivos a los señalados en el considerando Décimo Cuarto, resultan reparables, pero aquí debe considerarse que la enfermedad, en el campo físico, terminó por cobrar la vida de los actores, sin perjuicio de apreciarse concausas en el deceso del señor Godoy las que deben ser apreciadas de conformidad al artículo 2330 del Código Civil, pues el tabaquismo que padecía importaba en sí una exposición imprudente al daño.

Por consiguiente, los parámetros de determinación del daño moral deben observar el hecho dañoso determinante: la muerte.

Ahora bien, no es la muerte como fenómeno natural en sí, aquello que nos lleva a establecer los parámetros para determinar el importe de la indemnización, sino que son los padecimientos de quien experimenta este cambio sustancial los que deben guiar a la determinación del monto indemnizatorio.

Así, si consideramos la enfermedad que llevó al deceso a los trabajadores, podremos deducir que no estamos en presencia de una muerte apacible; y que lo esperable sería la experimentación de una sensación amarga, vinculada a la rabia o impotencia. Entonces, es ese dolor el que estamos llamados a traducir a números.



Al respecto, en la guía de algún criterio que nos oriente en la materia, deberíamos preguntarnos por aquello que en el lecho de muerte hubiere podido proporcionar alguna clase de apaciguamiento a los trabajadores y, en este sentido, se podría estimar que el dejar a los deudos algún importe dinerario significativo, en relación a la posición social del trabajador, pudo haber cumplido, aunque fuere de alguna forma básica, este fin.

Por ende, para no establecer sumas arbitrarias y considerando los fines de la propia indemnización, es que para fijar los montos mínimos indemnizatorios se tomará por base los ingresos de los trabajadores y se proyectará su cuantía por 33 veces. La selección de este número no obedece a la mera discrecionalidad, sino a una apreciación de la voluntad del legislador, quien informa, por ejemplo, en el artículo 489 del Código del Trabajo sobre los importes indemnizatorios que puede llegar a alcanzar una vulneración de derechos fundamentales (11 remuneraciones). Por consiguiente, si el legislador tiene esa perspectiva para daños extrapatrimoniales que importan la sobrevivencia y eventual recuperación del trabajador afectado, este juzgador estima que, al menos, triplicar ese número sería razonable para quien termina por perder su existencia, siendo aquella la base de cálculo, sin perjuicio de considerar las circunstancias particulares de cada caso.

En consecuencia, a favor de Oscar Orlando Godoy correspondería una indemnización por daño moral ascendente a \$33.000.000. Sin embargo, como existen concausas frente al evento de la muerte y aquellas no le son imputables al demandado, se procederá a la rebaja prudencial de dicho importe- a falta de información relevante que nos permita ponderar el peso de las concausas- (30%), quedando regulada la indemnización en \$23.100.000.

En relación a Carlos Urbina Canales, la indemnización, aplicadas las fórmulas de cálculo antes indicadas, asciende a \$14.776.509. Sin embargo, podemos estimar que su situación es especialmente gravosa, pues su muerte fue precedida de un trasplante pulmonar fallido, ocasionado, asimismo, por el daño pulmonar, por lo que su deceso se da un contexto más cruento, que nos lleva a estimar que la pesadumbre que debe haber soportado este demandante exorbita a las bases de cálculo mínimas que este sentenciador emplea por guía y, en consecuencia, corresponde incrementar el monto indemnizatorio en un 50%, quedando la suma final en \$22.164.764.

Obsérvese que el exponer criterios sobre el importe del daño moral, nos lleva a sentar una diferencia entre aquellos trabajadores que fallecieron y aquellos que siguen con vida, guardando relación lógica los importes de uno y otro caso, pues se puede concluir que el grado de sufrimiento que unos reclaman tiene una proyección temporal más extensa y, por ende, más tortuosa, que el reclamado por otros, respecto de los cuales nos debemos situar en momentos diversos ya que la lesión (detrimentos corporales y psíquicos frente a la muerte) tiene una naturaleza distinta y, como se dijo, no es la enfermedad en sí ni la muerte en sí lo que gatilla la indemnización, sino los padecimientos que se aparejaron a una u otra, los que son más o menos prolongados dependiendo de qué es lo observado, a saber, si el derrotero de la vida frente a la enfermedad o la misma contemplación próxima de la muerte.

DÉCIMO SÉPTIMO: Costas, intereses y reajustes: Que, si bien no se han acogido íntegramente los importes demandados, sí se han acogido íntegramente las pretensiones, sin perjuicio de lo pedido subsidiariamente, esto es, que se condene a los montos que disponga el juzgador, por lo que existe un vencimiento íntegro, que se sustenta en condiciones



ambientales de la mina de Codelco que no pudieron sino ser conocidos de esta, estimándose que no existe motivo plausible para litigar que la libere del pago de las costas, por lo que se impondrá su condena.

A su vez, en cuanto a los reajustes e intereses, se concederán los mismos, correspondiendo los reajustes a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y los intereses a los corrientes, aquellos para mantener el valor del dinero y estos por ser el fruto natural del dinero, todo desde la fecha en que esta sentencia quede firme y hasta la fecha efectiva del pago.

DÉCIMO OCTAVO: Prueba no analizada anteriormente: Que, con anterioridad no se analizó la siguiente prueba por resultar inoficiosa.

Así, en cuanto a los mandatos otorgados por Mario Absalón Reinoso y Juan Servando Galleguillos Pangué, no se ha suscitado controversia, por lo que su incorporación como medio de prueba es inútil. Lo mismo acontece con aquél otorgado por Miguel Rosendo Rivera Rivera.

Asimismo, las sentencias e informes en derecho acompañados en autos no son propiamente medios de prueba y lo cierto es que nunca debieron superar el filtro de la audiencia preparatoria, pues en este juicio no existe discusión en relación al derecho extranjero que ponga al derecho como una cuestión a probar y tampoco existe controversia sobre lo obrado en otros procesos.

En cuanto al contrato de trabajo de Carlos Sebastián Urbina, no aporta algún antecedente que no haya sido anteriormente considerado, por lo que deviene en sobreabundante.

En lo que se refiere al oficio requerido al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería en relación a los aforos de polvo y sílice, resultó, en definitiva, inútil, pues el servicio carecía de dicha información.

Sobre el oficio a la Asociación Chilena de Seguridad para remitir el informe de antecedentes generales sobre exposición a sílice relativo a Codelco, la respuesta terminó por hacer inútil el oficio, en cuanto no se entregó el informe solicitado sino otro tipo de información.

En lo que atiende al oficio a la Satep de la División El Salvador, devino en inútil, pues no se contaba con la información requerida.

Por otro lado, la prueba documental aparejada por la demandada, referente a los contratos y sus modificaciones, exámenes médicos, convenios complementarios, órdenes de pago y descripción de cargos, resultan sobreabundantes e impertinentes, pues es un hecho fuera de discusión que los trabajadores prestaron servicios para Codelco, siendo un antecedente relevante su remuneración, cuestión que, parcialmente, fue extraída de los finiquitos. Por otro lado, el hecho que se hayan efectuado pagos adicionales a los trabajadores, no importó la renuncia de sus acciones de acuerdo al análisis jurídico antes realizado, por lo que el hecho consistente en el sometimiento a un plan de retiro compensado se convierte en un antecedente inútil para los efectos de la decisión.



A su vez, en cuanto a las evaluaciones médicas acompañadas por la demandada, acaece que resultan sobreabundantes al sentarse la situación de salud de los trabajadores bajo los documentos oficiales emitidos por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Por último, la prueba de absolución de posiciones de la demandante y demandada no aportaron mayores antecedentes a esta causa, pues en el caso de la primera el representante de la empresa desconocía las condiciones ambientales de la mina y en el caso de la segunda sólo depusieron los trabajadores sobre puntos ya asentados con la prueba documental.

Por tanto, visto lo dispuesto en los artículos 184 y 415 y siguientes del Código del Trabajo; Ley N° 16.744; artículo 66 del Decreto Supremo N° 594 de 1999; artículos 19, 20, 22, 24, 1097 y 1560 y siguientes del Código Civil, se resuelve:

- I. Que se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa deducidas por la demandada.
- II. Que se rechazan íntegramente la totalidad de las excepciones de prescripción que han sido deducidas por la demandada.
- III. Que se rechazan íntegramente las excepciones de finiquito que han sido intentadas por la demandada.
- IV. Que se condena a la demandada por haber infringido el deber de seguridad al pago de las siguientes indemnizaciones en relación a los trabajadores que se individualizan:
 - a) Mario Reinoso Cotaipi: \$34.200.000 por concepto de daño moral; y \$92.592.456 por concepto de lucro cesante.
 - b) Juan Galleguillos Pangué: \$78.478.298 por concepto de daño moral; y \$164.228.941, por concepto de lucro cesante.
 - c) Miguel Rivera Rivera: \$31.554.097 por concepto de daño moral; y \$54.384.696, por concepto de lucro cesante.
 - d) Oscar Orlando Godoy: \$23.100.000 por concepto de daño moral.
 - e) Carlos Urbina Canales: \$22.164.764 por concepto de daño moral.
- V. Que las sumas antes indicadas serán pagadas con reajustes e intereses de conformidad a lo dispuesto en el considerando décimo séptimo.
- VI. Que se condena en costas a la demandada.

Notifíquese vía correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-31-2019
RUC 19- 4-0234775-1

Resolvió RODRIGO MATUS DE LA FUENTE, Juez Titular del Juzgado de Letras de Diego de Almagro.



BKGXWXKWKV

En Diego de Almagro a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>